

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 23 de junio de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Guardia Civil.

19279 ORDEN 413/38614/1988, de 23 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 15 de abril de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Federico Muñoz Tierno.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Federico Muñoz Tierno, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 11 de diciembre de 1985, que denegaba la declaración de nulidad de la Orden de 12 de febrero de 1985, sobre retroacción de los efectos de su integración en la reserva activa, se ha dictado sentencia, con fecha 15 de abril de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.-Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 316.084, interpuesto por don Federico Muñoz Tierno, contra la desestimación del recurso de reposición formulado frente a la Resolución de 11 de diciembre de 1985, que denegaba la declaración de nulidad de la Orden de 12 de febrero de 1985, en cuanto a los efectos económicos de su pase a la situación de reserva activa, actos que se confirman por ser ajustados a derecho.

Segundo.-No hacemos una expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 23 de junio de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Guardia Civil.

19280 ORDEN 413/38615/1988, de 23 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 9 de julio de 1987, en el recurso de apelación interpuesto por don José Manuel Lorenzo Esperante.

Excmos. Sres.: En el recurso de apelación ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, y de otra como demandada, don José Lorenzo Esperante, contra la sentencia dictada el 27 de junio de 1985, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 52.539, sobre reingreso de Capitán de Artillería en situación de disponible, se ha dictado sentencia con fecha 9 de julio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso extraordinario de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 27 de junio de 1985, por ser gravemente errónea y dañosa para la Administración y respetando la situación jurídica particular derivada del fallo que se recurre, fijamos como doctrina legal que la aplicación del último párrafo del artículo 55 del Reglamento de provisión de vacantes para determinado Personal Militar y Asimilado, aprobado por Orden de 31 de diciembre de 1976, no está vinculado a que los hechos que motivan las necesidades del servicio sean constitutivos de falta grave.

Así por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la

Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 23 de junio de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

19281 ORDEN 413/38617/1988, de 24 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de diciembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel y José Albornoz Coltell.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido en única instancia, ante la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Miguel y José Albornoz Coltell, quienes postulan por sí mismos, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 18 de junio de 1984, confirmada por Resolución de 4 de agosto de 1984, sobre denegación de fincas expropiadas de la propiedad de los recurrentes por el Ministerio del Aire, se ha dictado sentencia, con fecha 18 de diciembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Letrado señor Alcalá Marqués, en nombre y representación de don Miguel y don José Albornoz Coltell, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 18 de junio de 1984, a que estas actuaciones se contraen, confirmada en reposición por silencio administrativo, debemos anular y anulamos dichas resoluciones, por no ser conformes a derecho, declarando el derecho que asiste a los actores a obtener la reversión de los terrenos que les fueron expropiados en las partidas "San Miguel de Soternes" y "Zefranar", de Valencia, con destino a la Zona de Acuartelamiento de los Servicios de la Región Aérea de Levante, ya que se tramita el expediente sobre justiprecio de la finca. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 24 de junio de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire.

19282 ORDEN 413/38631/1988, de 27 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 12 de junio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Aragón Galindo.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una como demandante, don Ramón Aragón Galindo, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de 13 y 24 de septiembre de 1985, sobre percepción sueldo íntegro, se ha dictado sentencia con fecha 12 de junio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Aragón Galindo, contra las resoluciones dictadas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Defensa de fecha 13 de septiembre de 1985, y de la Dirección General de Mutilados de 24 de septiembre de 1985, por medio de la cual denegó la solicitud del recurrente, Sargento de Infantería, mutilado permanente de guerra, de percibir el sueldo íntegro en lugar del reducido que viene percibiendo, que estima están en contra del artículo 20 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, y en consecuencia, declaramos su plena validez y eficacia. Sin imposición de costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en sus artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»